

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 079 Fecha: 26/08/2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03009 00367	Verbal Sumario	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	ANA MILENA CEBALLOS VERGARA	Auto obedézcase y cúmplase Fallo tutela Sala Civil Familia Laboral Tribuna Superior de Neiva. fecha real del auto 24 agosto/20	25/08/2020		1
41001 2018 40 03009 00889	Verbal Sumario	ALDEMAR VALENZUELA BARRIOS Y OTRA	COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA CONFIANDINA S.A. EN LIQUIDACION	Auto Designa Curador Ad Litem	25/08/2020		1
41001 2019 40 03009 00010	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	LUZ DARY JOJOA MEDINA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 18 septiembre 09:00AM	25/08/2020		1
41001 2019 41 89006 00396	Verbal Sumario	SERGIO ALEJANDRO MONTEALEGRE NIPI	LUIS ALBERTO TORRENTE	Auto termina proceso por Transacción	25/08/2020		1
41001 2019 41 89006 00620	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARIO FELIPE TOLEDO SANCHEZ	Auto 440 CGP	25/08/2020		1
41001 2019 41 89006 00646	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LEONIDAS ABRAHAM HERNANDEZ CACHAYA	Auto ordena emplazamiento y acepta sustitución de poder	25/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00024	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	HOOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS Y OTRA	Auto 440 CGP	25/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00033	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	NASSLY ALEXANDRA RUIZ GOMEZ Y OTRO	Auto 440 CGP	25/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00054	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	HENRY GUEVARA RINCON Y OTRO	Auto 440 CGP	25/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00061	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD REENCAFE S.A.	NICOLAS SILVA CANTILLO	Auto 440 CGP	25/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00123	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO	LUZ AMPARO KERGUELEN AVILEZ	Auto 440 CGP	25/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00230	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JOSE ORLANDO GARCIA CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida	25/08/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva- Sala Civil Familia Laboral, en sentencia del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, SE DEJA SIN EFECTO el auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) por medio del cual se ordenó dejar sin efecto las actuaciones posteriores al auto proferido el 20 de agosto de 2019 y tener por notificados a los demandados mediante la inclusión en el estado del 21 de agosto de 2019, según la orden dada por el Juzgado Primero Civil del Circuito al resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por el demandante.

Además, ejecutoriado como se encuentra el auto proferido el 29 de enero de 2020 mediante el cual se ordenó decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, el desglose de los documentos base de la ejecución, el levantamiento de las medidas cautelares, condena en costas a la parte demandante y el archivo del expediente, se ORDENA que por secretaria se dé cumplimiento al contenido de tal providencia.

De otra parte, frente al acto de notificación de la providencia proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) a la señora Ana Milena Ceballos y teniendo en cuenta que en el expediente no registra dirección física o electrónica de la misma, por Secretaria notifíquese el contenido de la sentencia a la citada demandada a través de Justicia XXI Web - Registro Nacional de Emplazados y realizada tal actuación, remítase copia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva- Sala Civil Familia Laboral para que obre en la acción de tutela con Radicación No. 41001-31-03-001-2020-00092-01

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Rad. 41001400300920170036700



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veinte

Atendiendo lo solicitado por el abogado de la parte actora en el memorial que antecede y teniendo en cuenta que hasta la fecha la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, no ha manifestado aceptar la designación de Curador AD-LITEM, el Juzgado dispone nombrar en su reemplazo al **Dr. JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**, a quien se le notificará del presente auto y se le comunicará la designación en la forma prevista en el artículo 48 y 49 del C.G.P., debiendo manifestar su aceptación o rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación (Numeral 7º Art. 48 del C.G.P.).

Para efectos de su notificación remítase telegrama a la calle 9 Nro. 5 -62 de esta localidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COOFISAM
Demandado: LUZ DARY JOJOA MEDINA y OTRO
Radicado: 41001 4003 009 2019 00010-00

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veinte

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 18 de septiembre, del año 2020,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, teniendo presente las pruebas decretadas en auto anterior

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados, que de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPON. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Dte.: SERGIO ALEJANDRO MONTEALEGRE NIPI
Ddo.: LUIS ALBERTO TORRENTE CASTRO
4100141890062019-00396



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veinte

Con relación a la anterior solicitud de terminación presentada por la parte demandada por transacción, se tiene que de la misma se dio traslado a la parte demandante junto con el contrato de transacción allegado, sin que la parte actora hubiese hecho pronunciamiento alguno, razón por la cual se ha de acceder a dicha petición,

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso verbal sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por SERGIO ALEJANDRO MONTEALEGRE NIPI a través de apoderado judicial contra LUIS ALBERTO TORRENTE CASTRO, por transacción entre las partes.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: MARIO FELIPE TOLEDO SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-2019-00620-00

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 07 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COOPERTIVO COOPCENTRAL contra MARIO FELIPE TOLEDO SÁNCHEZ.

El referido demandado se notificó de dicho proveído a través de su correo electrónico mariofelipe-29@hotmail.com, enviado y recibido el día 04 de agosto, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARIO FELIPE TOLEDO SÁNCHEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: LEONIDAS ABRAHAM HERNÁNDEZ CACHAYA
Radicado: 41001418900620190064600

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veinte

En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte actora en el memorial que antecede y teniendo en cuenta la manifestación de desconocer otra dirección donde pueda residir el ejecutado, el juzgado ordena el emplazamiento del demandado LEONIDAS ABRAHAM HERNÁNDEZ CACHAYA, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, el Juzgado dispone **ACEPTAR** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** al abogado CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO identificado con la C.C. Nro. 83.241.396 y T.P. Nro. 165.945 del C.S.J., como apoderada del demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de **sustitución**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: HOOVER ARLEY SÁNCHEZ ROJAS y
DIANA YAMILE MURILLO ARBELAEZ
Radicado: 410014189006-2020-00024-00

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 06 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR contra HOOVER ARLEY SÁNCHEZ ROJAS y DIANA YAMILE MURILLO ARBELAEZ.

Los referidos demandados se notificaron de dicho proveído a través de sus correos electrónicos dianamurillo41@hotmail.com y stonereload@yahoo.com, respectivamente, el día 21 de julio de 2020, demandados que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HOOVER ARLEY SÁNCHEZ ROJAS y DIANA YAMILE MURILLO ARBELAEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$140.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: NASSLY ALEXANDRA RUIZ GÓMEZ y
HENRY JULIAN MURCIA MARTÍNEZ
Radicado: 410014189006-2020-00033-00

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 06 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR contra NASSLY ALEXANDRA RUIZ GÓMEZ y HENRY JULIAN MURCIA MARTÍNEZ.

Los referidos demandados se notificaron de dicho proveído a través del correo electrónico nani.ruiz.s@hotmail.com, enviado y recibido el día 24 de julio de 2020, demandados que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NASSLY ALEXANDRA RUIZ GÓMEZ y HENRY JULIAN MURCIA MARTÍNEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$336.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: HENRY GUEVARA RINCON y
ADELAIDA MACIAS NEUTA
Radicado: 410014189006-2020-00054-00

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 11 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR contra HENRY GUEVARA RINCON y ADELAIDA MACIAS NEUTA.

Esta última demandada se notificó personalmente de dicho proveído en tanto que el demandado HENRY GUEVARA RINCON se notificó a través de su correo electrónico adelaidamacias5518@gmail.com, enviado y recibido el día 24 de julio de 2020, demandados que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HENRY GUEVARA RINCON y ADELAIDA MACIAS NEUTA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$180.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: REENCAFE S.A.S.
Demandado: NICOLAS SILVA CANTILLO
Radicado: 410014189006-2020-00061-00

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 10 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad REENCAFE S.A.S. contra NICOLAS SILVA CANTILLO.

El referido demandado se notificó de dicho proveído a través de de la aplicación WhatsApp web con número 3204746750, el día 31 de julio de 2020, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NICOLAS SILVA CANTILLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$230.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO
Demandado: LUZ AMPARO KERGUELEN AVILEZ
Radicado: 410014189006-2020-00123-00

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 02 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO contra LUZ AMPARO KERGUELEN AVILEZ.

Dicha demandada se notificó de dicho proveído vía correo remitido a través de la empresa SURENVIOS, quien el día 28 de julio de 2020 le hizo entrega de la copia del mandamiento de pago como de la demanda, ejecutada que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUZ AMPARO KERGUELEN AVILEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$93.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

41001418900620200023000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veinte

Aceptando lo expuesto en memorial sobre subsanación, con base en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, y como el titulo valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. del P. y normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del señor **JOSÉ ORLANDO GARCÍA CASTAÑEDA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 6000002717

1.1.- Por la suma de **\$16.167.040.00 M/CTE**, correspondientes al valor del capital del pagaré, más los intereses los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda, 09 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$280.617.00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

2°.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3°.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. - **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada SANDRA MILENA CORREDOR TORRES con C.C. 1.016.022.663 y T.P. 292.071 como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el poder conferido; y como dependiente judicial al estudiante de derecho DIEGO ANDRÉS CALDERÓN FIERRO con C.C. 7.732.083 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA